

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto de Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinti i co céntimos de peseta por cada línea.



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo..... 7,50 pts. trimestre
Provincia..... 8,50 " "
Extranjero..... 10,00 " "

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de peseta.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII. (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 20)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 2 de Junio de 1911, á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Oviedo, á Juan Botas Roldán.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de 1914.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

(Gaceta del día 20.)

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Distrito minero de Oviedo.

Anuncio de las operaciones periciales de reconocimiento y, en su caso, de demarcación que empezará á practicar el personal facultativo de este Distrito en los días y minas que á continuación se expresan:

Días del 27 de Diciembre de 1914 al 3 de Enero de 1915.—«Elena», número 18.373, de hierro, sita en los parajes llamados Bañugues y otros, parroquia de Bañugues, concejo de Gozón, registrada por D. Estanislao de Urquijo y Ussia, representado en esta capital por D. Enrique Gonzalez del Busto; linda con las minas «Abundante», «Laura» y «Joaquina», números 20 y 127; «Descuidada», núm. 316; «Lejana», número 256; «La Pilar», núm. 5.304, y «Gumita», núm. 16.725.

«Pilar», número 18.374, de hierro, sita en los parajes llamados Heres, La Foz y otros, parroquias de Bañugues y Santa Eulalia, concejo de Gozón, registrada por el anterior, y representado por D. Enrique Gonzalez del Busto; linda con las minas «Gumita», número 16.725; «Aumento á Pública», número 3.703; «Margarita», número 12.084, y registro «Elena».

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley y 33 del Reglamento de Minas vigentes.

Oviedo, 19 de Diciembre de 1914.—El Ingeniero Jefe, Francisco Moreno.

R. al núm. 4.065

Anuncio de las operaciones periciales de reconocimiento y, en su caso, de nueva demarcación por renuncia parcial de pertenencias, que empezará á practicar el personal facultativo de este distrito en los días y mina que á continuación se expresan:

Días del 24 al 31 de Diciembre de 1914.—«Fortuna n.º 3», número 13.024, hierro, sita en Valle de Barbeche, parroquia de Sograndio, término municipal de Proaza, perteneciente á D. Julio Bertrand y Renard, vecino de Gijón; linda por todos rumbos con terreno franco.

Lo que se publico en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 31 de la ley y 33 del Reglamento de Minas vigentes.

Oviedo, á 18 de Diciembre de 1914.—El Ingeniero Jefe, Francisco Moreno.

R. al núm. 4.018

MINISTERIO DE LA GUERRA

Estado Mayor.

Reclutamiento y reemplazo del ejército

CIRCULAR

Excmo Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en los días 10, 11 y 12 de Enero próximo, se concentren en las cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1914, y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, con arreglo á las disposiciones en vigor, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo á las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes á la jurisdicción de su mando, teniendo en cuenta las bases siguientes:

a) El estado número 1 determina el contingente que cada unidad debe recibir para completar los efectivos de su plantilla; el estado número 2 determina el número de reclutas que sobre plantilla ha de destinarse á los cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutran directamente del reclutamiento y que en dicho estado se citan.

b) El estado número 3 detalla el número de reclutas que debe nutrir á los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de cajas enclavadas en cada una de ellas ó de las restantes, así como también los reclutas que deban ser destinados á infantería de Marina, los cuales deberán alcanzar la talla mínima de 1,651 metros, que determina la Real orden circular de 27 de Noviembre de 1905 (C. L. núm. 235).

c) Los estados números 4, 5, y 6, detallan el número de reclutas que cada región debe facilitar á los cuerpos de las guarniciones permanentes del norte de Africa, y el número 7, los que deben destinarse á los cuerpos expedicionarios ó que tienen unidades destacadas en aquella región.

Todos estos reclutas, ya sean de los que deban incorporarse desde las cajas á los cuerpos de Africa ó los que se incorporen á los cuerpos expedicionarios ó que tienen unidades destacadas en aquella región, deberán repartirse proporcionalmente entre todas las cajas de la península.

A la brigada disciplinaria de Melilla se destinarán los reclutas comprendidos en el número 6 del artículo 26 de la vigente Ley de reclutamiento.

d) Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse á otras, así como el que éstas deba darles, procurando que cada cuerpo de la península se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, á no ser que los cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las cajas de la región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios, continuarán en sus cuerpos sin formar parte del contingente de reclutas á que se refiere el estado número 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto por el artículo 7.º de esta circular, les corresponda ser destinados á los cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que á ellos se les asigna.

El sobrante ó falta de reclutas que resulte en la concentración, lo distribuirán ó deducirán los jefes de las cajas á prorrato entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta del cupo de filas sin destinar á cuerpo.

e) Con arreglo á lo que previene el artículo 235 de la vigente ley de Reclutamiento, todos los reclutas, á su presentación en las Cajas, serán tallados y reconocidos, por si procediera la declaración de inutilidad ó la observación de alguno de ellos. Para cumplimentar este servicio, los Capitanes generales ordenarán que á las cabeceras de las Cajas donde no exista guarnición, marchen los Médicos militares y brigadas ó sargentos talladores que consideren indispensables, los cuales percibirán la indemnización ó plus

reglamentarios, los días que esté separados del punto de su habitual residencia.

f) Los que del reconocimiento á que alude la base anterior resulten cortos de talla ó inútiles de la clase primera del cuadro anexo á la Ley, sin ser destinados á cuerpo, serán substituídos en el acto de la concentración con individuos del cupo de instrucción de su mismo reemplazo y pueblo, según previene el artículo 232 de la Ley, haciéndose el destino de los substitutos con arreglo á las circunstancias que arrojen sus filiaciones.

Los que aleguen ó presenten tener defectos físicos de los comprendidos en las clases 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del mencionado cuadro, serán destinados á cuerpos de infantería, en previsión de que se les pueda declarar inútiles por el Tribunal médico-militar y de que los llamados para cubrir sus bajas no reúnan condiciones para ser destinados á cuerpos especiales. Estos reclutas deberán ingresar en los hospitales que designen los Capitanes generales, á fin de que sean prontamente reconocidos por los Tribunales médico-militares y éstos resuelvan sobre su utilidad ó inutilidad; cubriéndose en este último caso sus bajas conforme previene el artículo 232 antes citado, si la inutilidad es anterior á la fecha de la concentración, ó si en la enfermedad origen de ella es de tal naturaleza que no se puede precisar la fecha en que fué adquirida.

g) Para cada uno de los reclutas excluídos á que se refiere la base anterior, se nombrará por el Jefe de la Caja de recluta, si la propuesta de inutilidad fué formulada por el Médico afecto á la Caja, ó por el Jefe del cuerpo á que sean destinados, si la propuesta fué formulada por el Médico del cuerpo después de efectuada la incorporación del individuo, el Juez instructor y Secretario que incoen el expediente de responsabilidad prevenido en el artículo 140 de la Ley, y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecha constar la causa de la exclusión y confirmada ésta, será licenciado el interesado, en espera de que por la Comisión mixta se modifique su clasificación, para lo cual

los Capitanes generales darán cumplimiento á lo prevenido en el artículo 76 de las Instrucciones provisionales para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento. Para la tramitación de estos expedientes se tendrán en cuenta los preceptos contenidos en la Real orden circular de 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9).

h) Los reclutas presuntos desertores que falten á concentración sin justificado motivo, se distribuirán proporcionalmente entre todos los cuerpos á quienes las Cajas faciliten reclutas, según los datos que arrojen las filiaciones, instruyéndoseles en el cuerpo á que sean destinados, conforme previene la Real orden circular de 31 de Abril de 1901 (C. L. núm. 93), el expediente que determina el Código de Justicia Militar, excepto para los destinados á las guarniciones de Africa, pues á éstos se les tramitarán los expedientes por Jneces instructores que tengan su destino en la región á que pertenezca la Caja, nombrados por el Capitán general de la misma, y una vez comprobada la desertión, se dispondrá sea cubierta su vacante, según previene el artículo 232 ya citado.

Todos los desertores presentados ó aprehendidos una vez terminados los expedientes que entonces debe instruírseles en el cuerpo á que queden afectos, serán destinados á las guarniciones de Africa, según dispone el artículo 202 de la citada Ley.

i) Los reclutas á quienes se instruya expediente de excepción del servicio en filas como comprendidos en el artículo 93 de la ley, se concentrarán en caja é incorporarán á filas como los demás reclutas, debiendo ser incluidos en el sorteo que previene el artículo 7.º de esta circular, y si les correspondiese servir en Africa, causarán alta definitiva en el cuerpo que les corresponda, en el cual se continuará la tramitación del expediente hasta su terminación, cuasando alta definitiva, si no les corresponde servir en Africa, en el cuerpo á que estén afectos para la instrucción del mencionado expediente.

j) La nota de baja en las cajas y destino á cuerpo de los reclutas no se estampará en las filiaciones

hasta el día 15 de enero próximo, á fin de que al distribuir el personal puedan tenerse en cuenta las aptitudes de todos ellos, señalando exactamente en la nota de baja el día en que los reclutas se presentaron á concentración.

k) A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben reemplazarse, los jefes de las cajas tendrán presente que, conforme previenen los artículos 231 y 232 de la vigente ley de reclutamiento, deben facilitarse los cupos completos, no admitiéndose más bajas para el completo del mismo que las de los que acrediten encontrarse enfermos, de los que se encuentren sirviendo como voluntarios en cuerpos del Ejército ó de la Armada, de los alumnos de las academias militares y navales, de los que estén sumariados ó condenados á penas que extingan antes de los 39 años de edad por delitos cometidos después de la clasificación de soldado, de los que residan en el extranjero y se hagan representar en la caja de recluta haciendo constar que han emprendido el viaje para verificar su incorporación, y, en general, de todos los que acrediten que no verifican su incorporación por causas transitorias debidamente justificadas.

Las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo á la ley, las reemplazarán los jefes de las cajas con individuos del cupo de instrucción, y los que vengán á ocuparlas serán destinados á los cuerpos á que pertenecían los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en la guarnición de Africa, para las que se observará lo dispuesto por la real orden circular de 22 de octubre de 1912 (D. O. número 241).

Art. 2.º Con el fin de que los reclutas resulten útiles, por sus condiciones de talla y oficio, para servir en el cuerpo á que se les destine, se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

a) Los jefes de los cuerpos y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente á los Capitanes generales de las regiones los oficios ó profesiones que les son necesarios para que los servicios técnicos de los cuerpos queden atendidos, á fin de

que por dichas autoridades se comuniquen á los jefes de las cajas correspondientes las condiciones que deben reunir los reclutas que destinen á los referidos cuerpos.

b) Al regimiento de Ferrocarril

e) Los reclutas destinados para cubrir bajas en el escuadrón de Escolta Real, reunirán las condiciones que determina la Real orden circular de 7 de Abril de 1903 (C. L. número 53).

f) Los reclutas que sean destinados á los Depósitos de sementales de Caballería y Artillería, marcharán desde las cajas respectivas á sus casas en uso de licencia ilimitada, incorporándose á sus destinos á medida que lo exijan las necesidades del servicio, y el total de ellos al concentrarse las paradas, en virtud de orden de los Capitanes generales respectivos.

g) Para evitar, en cuanto sea posible, las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con talla y aptitudes adecuadas para determinados cuerpos, se observará lo que al efecto previenen el artículo 3.º de la Real orden circular de 13 de Febrero de 1907 (D. O. núm. 36), los artículos 156 al 164 del Reglamento para la ejecución de la ley derogada de 1896, puestos en vigor por el artículo 77 de las instrucciones provisionales para la aplicación de la vigente ley y las demás disposiciones que rigen sobre el particular.

Art. 3.º Los reclutas comprendidos en el art. 237 de la ley, justificarán su derecho ante los Jefes de las Cajas de recluta mediante certificados que así lo acrediten, dándoles estos Jefes, en su consecuencia el destino prevenido en el artículo 81 de las instrucciones para la aplicación de la ley, uniéndose dichos certificados á las filiaciones originales, para que se les tengan las consideraciones que en dicho artículo se determinan.

Las incidencias que motiven la aplicación de este precepto, las resolverán los Capitanes generales.

A los reclutas comprendidos en el artículo 78 de dichas instrucciones, se les dará el destino que el mismo se previene, siempre que resulte compatible con las necesidades del servicio.

tas con talla y aptitudes adecuadas para determinados cuerpos, se observará lo que al efecto previenen el artículo 3.º de la Real orden circular de 13 de Febrero de 1907 (D. O. núm. 36), los artículos 156 al 164 del Reglamento para la ejecución de la ley derogada de 1896, puestos en vigor por el artículo 77 de las instrucciones provisionales para la aplicación de la vigente ley y las demás disposiciones que rigen sobre el particular.

Art. 3.º Los reclutas comprendidos en el art. 237 de la ley, justificarán su derecho ante los Jefes de las Cajas de recluta mediante certificados que así lo acrediten, dándoles estos Jefes, en su consecuencia el destino proveniente en el artículo 81 de las instrucciones para la aplicación de la ley, uniéndose dichos certificados á las filiaciones originales, para que se les tengan las consideraciones que en dicho artículo se determinan.

Las incidencias que motiven la aplicación de este precepto, las resolverán los Capitanes generales.

A los reclutas comprendidos en el artículo 78 de dichas instrucciones, se les dará el destino que el mismo se previene, siempre que resulte compatible con las necesidades del servicio.

Art. 4.º Los reclutas acogidos á los beneficios del capítulo 20 de la Ley de reclutamiento, serán destinados al cuerpo que elijan, siempre que reunan las condiciones que para servir en ellos determina la Real orden circular de 24 de Febrero de 1913, (D. O. núm. 44), pero no podrán ser destinados á las unidades citadas en la Real orden de 10 de Julio de 1912 (D. O. núm. 155).

Estos reclutas solicitarán del Jefe de la Caja su destino á cuerpo, según previene la Real orden de 13 de Noviembre de 1912 (D. O. número 258), harán por su cuenta los viajes de presentación en la caja y de incorporación al cuerpo que elijan. Con este objeto los Capitanes generales expedirán los oportunos pasaportes para que verifiquen desde luego su incorporación, la cual podrán efectuar aisladamente si así lo desean.

A las filiaciones de estos reclutas, se unirán las cartas de pago del

primer plazo de la cuota militar, y los Jefes de los cuerpos á que sean destinados, quedan encargados de unir á las mismas las cartas de pago correspondientes al segundo y tercer plazo de la cuota militar, en las fechas que determina el artículo 86 de las instrucciones.

Estos reclutas serán destinados á los cuerpos que elijan, en concepto de supernumerarios sin formar parte del cupo asignado á los mismos en el estado número 1; no figurarán en la fuerza de presupuesto ni devengarán ninguna clase de socorros en metálico y se vestirán por su cuenta, pudiendo los Jefes de los Cuerpos disponer que del almacén se les faciliten las prendas de vestuario que necesitan, previo abono de su importe.

Art. 5.º Los reclutas comprendidos en el párrafo 2.º del artículo 238 de la ley, y que con arreglo á los preceptos del mismo deben incorporarse á las misiones españolas establecidas en los países que en el mismo se determinan, quedan dispensados de hacer su presentación personal al Jefe de la caja de recluta, pero están obligados á poner en conocimiento de dicho Jefe el país donde reside la misión á que han sido destinados por sus superiores y la fecha en que verificarán su incorporación á dichas misiones que deberá ser en el más breve plazo posible.

Art. 6.º Los Capitanes generales de Baleares y Canarias harán la distribución de los reclutas pertenecientes á las diferentes Cajas de sus distritos entre los cuerpos que constituyen la guarnición de los respectivos archipiélagos, atendiendo, en primer lugar, á las necesidades del servicio y, en cuanto sea posible, á que los de cada Isla sean destinados á los cuerpos que tengan su residencia en la misma, completando el cupo de éstos con reclutas sobrantes de otras Islas y con los procedentes de cajas de la península.

Art. 7.º A fin de que los destinos de los individuos que las cajas deben facilitar á los cuerpos que guarnecen las Comandancias generales de Africa sean todo lo equitativo posible, dentro de cada caja se agruparán los reclutas en cuatro agrupaciones, constituidas de la si-

guiente manera: 1.º Los que deban servir en Artillería de Montaña, Pontoneros y Escolta Real. 2.º Artillería de plaza, Ingenieros Zapadores, Ferrocarriles, Telégrafos, Aerostación y Brigada Topográfica de Ingenieros. 3.º Infantería de Marina, Artillería montada y Caballería, y 4.º Infantería, Sanidad Militar é Intendencia, bien entendido que para la formación de estos grupos debe tenerse en cuenta, además de la talla, las aptitudes de los reclutas.

En estos grupos serán incluidos, además de los presentes, todos los ausentes, teniendo en cuenta los datos que acerca de ellos constan en las cajas y el arma ó cuerpo en que sirvan, si son voluntarios, cuidando de que el número total de individuos que formen cada grupo, sea proporcional al de reclutas del mismo que ha de ser destinado á los cuerpos de la guarnición permanente de Africa juntamente con los que deban destinarse á los cuerpos expedicionarios ó que tengan unidades destacadas en aquella región. Para conseguir esta proporcionalidad, se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos los que sean necesarios de los grupos más similares hasta alcanzar dicha cifra proporcional.

Una vez hecha la citada clasificación y formados los grupos, se procederá á sortear los individuos dentro de cada grupo, para que todos ellos tomen un número correlativo desde el uno al total de ellos, debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten de antemano su destino como voluntarios para servir en Africa, acogidos ó sin acogerse á los beneficios del Real decreto de 10 de Julio de 1913 (D. O. núm. 151).

Este sorteo se realizará en sesión pública, el día que señalen los Capitanes generales de las regiones respectivas, bajo la presidencia del Jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de Jefes y oficiales de las Cajas respectivas, debiendo inspeccionarlo el Jefe de la zona cuando las cabeceras de éstas y las Cajas residan en la misma localidad.

Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo de la Caja, se hará su destino á cuerpo; de tal modo, que los números más

bajos cubran los cupos de los cuerpos de guarnición permanente en Ceuta; los siguientes, los de Larache, y después, los de Melilla; siguiendo el orden de prelación se cubrirán los cupos correspondientes á los cuerpos expedicionarios ó que solo tengan unidades destacadas en Africa é Infantería de Marina, quedando para destinar á los demás cuerpos de la península los números más altos de los tomados en este sorteo.

De estos sorteos serán excluidos tan solo los reclutas acogidos al capítulo XX de la Ley de Reclutamiento, los que sirvan en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros, los voluntarios que en 31 del actual lleven dos ó más años de servicio en los distintos cuerpos ó unidades del Ejército ó tengan empleo de Sargento, los que sirvan como maestros armeros, y los que sirvan como voluntarios, en las guarniciones permanentes del Norte de Africa.

(Concluirá)

NOTA.—Véanse en el *Diario oficial*, núm. 281, del 15 del actual, los modelos á que se hace referencia en la presente circular.

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO.

Esta Comisión provincial con fecha 18 del corriente mes, acordó la amortización de veinte Obligaciones del empréstito emitido para obras públicas designando el día 26, á las diez de la mañana, para verificar el sorteo de las mismas en el Salón de Sesiones de la Comisión provincial.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Oviedo, 19 de Diciembre de 1914.—El Vicepresidente, José de Argüelles.

R. al núm. 4.047

Esta Comisión provincial con fecha 18 del corriente mes, acordó la amortización de cuarenta Obligaciones del empréstito provincial, ve-

rificando el correspondiente sorteo de las mismas el día 26, á las diez de la mañana, en el Salón de Sesiones de la Comisión provincial.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Oviedo, 19 de Diciembre de 1914.—El Vicepresidente, José de Argüelles.

R. al núm. 4.046

ADUANA DE GIJON

Anuncios

A las dieciseis horas del día veintiocho del actual, tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta de las siguientes mercancías procedentes de abandono.

Lote único

Ciento catorce kilos de pulpa de guayaba, en 114 pesetas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, debiendo advertirse que la mercancía se adjudicará al mejor postor, que no se admitirán posturas que no cubran la tasación y que el adquirente queda obligado á satisfacer el impuesto de derechos reales.

Gijón 17 de Diciembre de 1914.—El Administrador, Anselmo Duque.

R. al núm. 4.016

El día cuatro del próximo mes de Enero de 1915, á las dieciseis horas, se procederá á la venta en pública subasta en los almacenes de esta Aduana de los géneros que figuran á continuación procedente de una aprehensión.

Primer lote

Ciento veinte frascos de ginebra envasados en cinco cajas, á 0,65 pesetas uno, 78 pesetas.

Segundo lote

Ochenta y siete frascos de ginebra envasados en cuatro cajas, á 0,65 pesetas uno, 56,55 pesetas.

Importa la tasación del primer lote setenta y ocho pesetas y la del segundo cincuenta y seis pesetas con cincuenta y cinco céntimos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, debiendo advertirse que la mercancía se adjudicará al mejor postor, que no se admitirán posturas que no cubran la tasación, y que el adquirente queda obligado á satisfacer el impuesto de Derechos reales, así como el de 0,20 pesetas por frasco, importe de la correspondiente precinta de la Renta del alcohol, requisito necesario para la circulación.

Gijón, 19 de Diciembre de 1914.—El Administrador, Anselmo Duque.

R. al núm. 4.042

Administración de Propiedades ó Impuestos

DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

Por el presente anuncio se notifica á D. Teodoro Valdés, vecino de Colunga, para que en el improrrogable plazo de diez días verifique el ingreso en las Cajas del Tesoro la suma de 875 pesetas, á que ascendió la liquidación practicada en expediente de ocultación que se le formó por el Impuesto de Transportes, por el recorrido con un carruaje automóvil entre Colunga y Gijón, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, se procederá desde luego por la vía de apremio.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado.

Oviedo, 17 de Diciembre de 1914.—El Administrador de Propiedades, José Mazarrasa.

R. al núm. 4.048

Audiencia Territorial de Oviedo

SECRETARIA DE GOBIERNO

Por acuerdo de la Junta constituida para el expurgo de los legajos del Archivo de este Tribunal, en la sesión celebrada por la misma en el día de ayer, han sido declarados inútiles los que á continuación se expresan, referentes á materia criminal y procedentes del Juzgado de Instrucción de Pravia:—Continuación

Número de la matrícula.	AÑO de la causa	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS PROCESADOS	DELITO
885	1855	Antonio Fernandez	Violación
886	1855	Antonio Martinez y otros	Hurto
887	1855	Juan Rodriguez y otro	Lesiones
888	1855	Nicolás Miranda	Id.
889	1855	Benito Riesgo	Id.
890	1855	Francisco Valdés	Hurto
891	1855	Bernardo Menendez	Lesiones
892	1855	Bernardino del Busto y Ruperto Alonso	Muerte
893	1855	Juan Fernandez	Hurto
894	1855	Ramona Fuertes	Id.
895	1855	Gabriel Lopez	Lesiones
896	1855	José Villar y otros	Id.
897	1856	Modesto Rodriguez y otra	Hurto
898	1856	José y Juan Alvarez	Id.
899	1856	Juan Fernandez Heres	Id.
905	1856	No hay	Id.
906	1856	Sabina Piri y otra	Falso testimonio
907	1856	Esteban Menendez	Lesiones
908	1856	Pedro Iglesias	Muerte
909	1856	No hay	Hurto
910	1856	Id.	Id.
911	1856	Id.	Id.
912	1856	María Lopez y otras	Hurto
913	1856	Ignacio García Tuñón	Faltas
914	1856	Pedro García de la Vega	Id.
915	1846	Joaquin Folgueras	Id.
916	1856	Justa Ballina y otra	Robo
917	1856	No hay	Hurto
918	1856	Id.	Desaparición de un niño
919	1856	Id.	Muerte
920	1856	Fernando García Ahuja	Hurto
921	1856	Dámaso García Santamarina	Injurias
922	1856	Manuel Alvarez y otra	Hurto
923	1856	No hay	Muerte
924	1856	Francisco Polc	Hurto
925	1856	Florentina Lopez	Id.
926	1856	Juan García Bravo y otros	Faltas
927	1856	Vicente Menendez Conde	Calumnia
928	1856	Clemente García Recuevo	Muerte
929	1856	Manuel Suarez	Faltas
930	1856	No hay	Muerte
931	1856	Id.	Id.
932	1856	Id.	Sustracción
933	1856	José Fuertes Gomez	Sospechas
935	1856	Ramón Fernandez	Lesiones
936	1856	No hay	Abandono de un niño
937	1856	Sabina Cañedo Argüelles y otras	Disensiones
938	1856	José Molina y otros	Lesiones
939	1856	Francisco Menendez Vega	Faltas
940	1856	Narciso Lopez y otros	Hurto
941	1856	Francisco Villar y otros	Sospechosos
942	1856	Valentin Alonso	Hurto
943	1856	Rosendo Lopez Longo	Faltas
944	1856	José Alvarez	Denegación de auxilios
945	1856	Juan Menendez Escalada y otro	Hurto

Continuará

Juntas municipales del Censo electoral

DE LANGREO

D. Juan Escalada Loreda, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Langreo.

Certifico: Que en sesión celebrada por esta Junta á los efectos del artículo 22 de la Ley electoral, se acordó designar como locales para las elecciones que tengan lugar en este término municipal durante el próximo año de 1915, los siguientes:

Distrito primero, Sección primera

Escuela vieja de niñas, calle de Dorado, Sama.

Sección segunda

Escuela nueva de niños, calle de Dorado, Sama.

Sección tercera

Escuela de niños, San Miguel de Lada.

Sección cuarta

Escuela nueva de niñas, calle de Dorado, Sama.

Distrito segundo, Sección primera.

Escuela nueva de niños de la Felguera.

Sección segunda

Escuela elemental de niños, calle de Gregorio Aurre, La Felguera.

Sección tercera

Escuela de niños de Barros.

Sección cuarta.

Escuela nueva de niños, en la Barquera.

Sección quinta

Escuela elemental de niñas en la carretera de Oviedo, La Felguera.

Distrito tercero, Sección primera

Escuela nueva de niños, Ciaño.

Sección segunda

Oficinas de los Sres. Felgueroso Hermanos, en el Cadavio, Samuño,

Sección tercera

Escuela de niños de Villar, Ciaño.

Sección cuarta.

Escuela mixta de la Sociedad «Carbones de la Nueva». en la Nueva.

Distrito cuarto, Sección primera

Escuela de niños de Riaño

Sección segunda

Escuela de niños del Carmen.

Distrito quinto, Sección primera

Escuela de niños de Tuilla.

Sección segunda

Oficinas de la Sociedad «Fábrica de Mieres», sitas en Molinuco, Turiellos.

Y en cumplimiento á los efectos de lo dispuesto en la Ley electoral, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el visto bueno del Sr. Presidente en Sama á nueve de Diciembre de mil novecientos catorce.—El Secretario, Juan Escalada.—Visto bueno.—El Presidente, Severino Castaño.

R. al núm. 4.032

DE CABRALES

Don Rafael Viejo Fernandez Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Cabrales.

Certifico: Que la mencionada Junta, en sesión de primero del actual, y en cumplimiento del artículo 22 de la Ley de 8 de Agosto de 1907 y de las demás disposiciones sobre la materia, ha acordado, para que rija en cuantas elecciones debieren celebrarse durante el año próximo, la designación de locales siguientes:

Distrito primero, Sección primera.

Escuela de niños de esta capital.

Sección segunda

Escuela de niños de Puertas.

Distrito segundo, Sección única

Escuela de niños de Arenas.

Expido la presente en Carreña á 8 de Diciembre de 1914.—Rafael

Viejo Fernandez.—V.º B.º—El Presidente, José Huerta Diaz.

R. al núm. 4.059

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Langreo

Aprobada por el Ayuntamiento, en sesión de 12 del actual, la subasta del servicio de alumbrado público por medio de la electricidad, por un período de diez años, que empezará á regir el 1.º de Abril de 1915, se anuncia al público por término de diez días, en cumplimiento de lo que determina el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, para que durante este plazo se presenten las reclamaciones que estimen procedentes.

Langreo, 17 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Victor S. Zarracina.

R. al núm. 4.063

Alcaldía de Colunga

Mes de Diciembre de 1914

Distribución mensual de fondos municipales por capítulos, que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Nombres de los capítulos	Presupuesto ordinario	
	Pesetas	Cts.
Gastos Ayuntamiento...	1519	31
Policía de seguridad....	246	50
Policía urbana y rural..	501	15
Instrucción pública.....	836	66
Beneficencia.....		>
Obras públicas.....	170	
Corrección pública.....	1130	31
Montes.....		>
Cargas.....	697	02
Ob.nueva construcción.		>
Imprevistos.....	20	04
Resultas.....		>
Varios.....		>
Devoluciones.....		>
TOTAL.....	5120	99

En Colunga á 5 de Diciembre de 1914.—El Secretario, Mareelino Fernandez. — V.º B.º—El Alcalde accidental, José Casanueva.

R. al núm. 4.064

Alcaldía de Nava

Verificado por el Ayuntamiento el sorteo de dos obligaciones que del empréstito municipal han de amortizarse en este año, correspondió el pago á las de los números 19 y 32.

Lo que se anuncia para que los tenedores de las mismas puedan hacerlas efectivas, pues desde el primero de Enero próximo, no deventarán intereses.

Nava, 15 de Diciembre de 1914.—José Martínez.

R. al núm 4.029

SECCION JUDICIAL

Cédulas y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresarán para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

TUYA MORAN, Emilio, domiciliado últimamente en Gijón; comparecerá el día veintitres del actual, á las diez, ante la Audiencia provincial de Oviedo, para asistir al juicio oral, en causa por hurto, instruida por el Juzgado de Instrucción de Occidente de Gijón.

4.043

Juzgado de Oviedo

D. Sancho Arias de Velasco, Juez municipal de la ciudad de Oviedo.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil propuestos por el Procurador D. Domingo Rodríguez Trelles, su nombre de D. Antonio Trueva Barquin, comerciante y vecino de la ciudad de San Sebastian, contra doña Ana María Rabanal y su esposo D. Cirilo Perez Ayala, del comercio de esta plaza, sobre pago de cantidad, habiéndoles sido embargados á los demandados para responder del principal y costas, los siguientes efectos que se sacan á pública subasta:

Una máquina de escribir, marca Yost, modelo 10, número 99.925, tasada en 400 pesetas.

Otra de la misma marca y modelo, señalada con el número 80.330, tasada en 300 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, sita en el edificio de la calle de Quintana, y en donde se hayan depositadas dichas máquinas, el día treinta y uno del actual y hora de las doce de su mañana, debiendo hacer constar que para tomar parte en el remate consignarán previamente, los solicitadores, en la mesa de este Juzgado ó en la Caja general de Depósitos, el diez por ciento del importe de la tasación y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de aquella.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido el presente edicto en Oviedo á dieciocho de Diciembre de mil novecientos catorce.—Sancho Arias.—Antonio Nieto.

R. al núm. 4.039

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

SOMIEDO

De los montes de Piqueña, en este concejo, desaparecieron el día veintiuno de Noviembre último y de la propiedad de D. José María

A. Cabo, vecino del mismo pueblo, las caballerías siguientes:

Un caballo de edad cerrado, alzada seis cuartas próximamente, color castaño oscuro; y un potro de la misma alzada que el anterior, de cuatro años de edad y color rojo.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que la persona en cuyo poder se hallen pueda entregarlos á su dueño, quien abonará los gastos que hayan ocasionado.

Pola de Somiedo, Diciembre 7 de 1914.—El Alcalde, Faustino Alvarez.

ANUNCIOS NO OFICIALES

Banco de España

Sucursal de Oviedo

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible núm. 40.316 expedido por esta Sucursal en 13 de Noviembre 1914, por pesetas nominales quince mil quinientas en títulos de la Deuda perpétua interior al 4 por 100 á favor de D. Francisco Martínez Barrera, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses á contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según determinan los artículos 58 de las Instrucciones y 6.º del Reglamento; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Oviedo, 21 de Diciembre de 1914.—El Secretario, J. Alvarez.

2—1